

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016

INE/CG64/2017

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO, QUE CONFIRMA EL ACUERDO INE/JGE271/2016, POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN COLIMA

ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>Glosario</b>                            | 1  |
| <b>Antecedentes</b>                        | 2  |
| Presentación del recurso de inconformidad. | 2  |
| Solicitud de documentación.                | 2  |
| Recepción de documentación.                | 3  |
| Auto de admisión.                          | 3  |
| <b>Considerando</b>                        | 4  |
| <b>Primero.</b> Competencia.               | 4  |
| <b>Segundo.</b> Sinopsis de los agravios.  | 4  |
| <b>Tercero.</b> Estudio de fondo.          | 5  |
| <b>Resolutivos</b>                         | 13 |

GLOSARIO

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b>Acuerdo:</b>                    | Acuerdo INE/JGE271/2016 por el que se autoriza el Dictamen de cambio de adscripción del inconforme, a la Junta Local Ejecutiva en Colima. |
| <b>Autoridad responsable o JGE</b> | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Constitución:</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>DESPEN:</b>                     | Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.  |

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

|  |  |
|--|--|
| <b><i>Dictamen</i></b>                 | Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción del recurrente como Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, al mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en Colima. |
| <b><i>Estatuto:</i></b>                | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.   |
| <b><i>Instituto:</i></b>               | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b><i>Inconforme o recurrente:</i></b> | Luis Arturo Carrillo Velasco.  |
| <b><i>LGIPE:</i></b>                   | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b><i>Lineamientos:</i></b>            | Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.                                |
| <b><i>CSPEN:</i></b>                   | Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.  |
| <b><i>Reglamento:</i></b>              | Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b><i>Vocal Ejecutiva:</i></b>         | Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco.  |

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del recurso de inconformidad.** El 29 de noviembre de 2016, en la oficialía de partes del Instituto, se recibió un escrito mediante el cual Luis Arturo Carrillo Velasco interpuso recurso de inconformidad, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo INE/JGE271/2016 de 10 de noviembre de 2016, emitida por la Junta General Ejecutiva, en el cual se autorizó su cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva en Colima, por necesidades del servicio.

**II. Solicitud de documentación.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución y 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Jurídica, solicitó el original del expediente formado con motivo de la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

readscripción de Luis Arturo Carrillo Velasco, a efecto de estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

**III. Recepción de documentación.** Mediante oficio INE/DESPEN/2820/2016 recibido el 12 de diciembre de 2016, la DESPEN remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el expediente solicitado.

**IV. Juicio laboral y reencauzamiento.** El 14 de diciembre de 2016, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el oficio número SG-JAX-1190/2016, a través del cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, remite el original del escrito de demanda de juicio laboral presentado por el mismo recurrente, Luis Arturo Carrillo Velasco, a fin de controvertir por diversa vía, el mismo acuerdo impugnado en el asunto al rubro citado y ordena reencauzarlo a recurso de inconformidad para que, conforme a la competencia y atribuciones del Consejo General, el Secretario Ejecutivo emita la resolución correspondiente.

**V. Auto de admisión.** Con fundamento en el artículo 456 del Estatuto, por auto de 16 de febrero 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite el presente recurso, por estimar que se presentó dentro del plazo legal establecido en el diverso numeral 454 y contener los requisitos previstos en el arábigo 460, ambos del Estatuto; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**VI. Desechamiento.** Mediante auto de 15 de marzo de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto desechó el escrito de inconformidad presentado ante la Sala Xalapa al considerar que fue presentado fuera del plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 458 del Estatuto.

**VII. Cierre de instrucción.** Al no quedar actuaciones por realizar, el Secretario Ejecutivo determinó cerrar instrucción por lo que el expediente quedó en estado de resolución. Hecho lo anterior, la Dirección Jurídica elaboró el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración del Pleno de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme lo disponen los artículos 453, fracción II, y 456 del Estatuto, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad interpuesto por un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de controvertir un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que determina su cambio de adscripción, mismo que de conformidad con la citada normativa, corresponde a ese órgano superior de dirección decidir la solución que proceda conforme a Derecho.

**SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.** Previo al estudio del presente recurso resulta pertinente precisar los conceptos de agravio planteados por el recurrente.

1. Se vulneran sus datos personales pues en ningún momento los proporcionó a la Vocal Ejecutiva y ella asentó toda su trayectoria laboral.
2. La Vocal Ejecutiva carece de competencia para pedir su cambio de adscripción a Colima.
3. La Vocal Ejecutiva, la DESPEN y la JGE violentan los artículos 14 y 16 de la carta magna toda vez que no motivan ni fundamentan las razones de un cambio de readscripción, pues exaltan las capacidades y desarrollo profesional del recurrente, sin embargo, al enviarlo a Colima, se reducen en un tercio porque dicha entidad tiene menos Distritos electorales que Tabasco.
4. Nunca fue informado sobre las intenciones de la Vocal Ejecutiva sobre su cambio de readscripción, por lo que se vulneró su garantía de audiencia.
5. La readscripción atenta en contra del principio de imparcialidad al favorecer la solicitud de la Vocal Ejecutiva.
6. La solicitud de cambio de readscripción vulnera el artículo 16, fracción III de los Lineamientos, en virtud de que ya había pasado el periodo de solicitudes de readscripción.
7. Se afecta la integración de la Junta porque los Vocales de Organización Electoral y Capacitación Electoral, se acogieron al retiro voluntario, por lo que, con la propuesta de readscripción, del recurrente serian tres plazas vacantes en la Junta Local.
8. Que el recurrente no tiene conocimiento sobre el área geográfica, condiciones demográficas, sociales y entorno cultural de Colima, lo cual no fue valorado por la DESPEN.
9. No se consideraron los aspectos personales y familiares del recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

10. Se violenta el convenio de trabajo forzoso, en virtud de que se aprueba un cambio de adscripción sin su consentimiento.
11. No se agotó la posibilidad de que otro compañero, de manera voluntaria, se vaya a Colima.
12. El cambio de adscripción implica un menoscabo a la economía familiar del recurrente, porque debe trasladarse a radicar a una ciudad diferente a la que ha vivido durante más de la mitad de su vida.
13. Ninguna necesidad se ha probado y si la hubiere, no puede estar encima de sus derechos laborales.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, esta autoridad procederá al análisis integral de los agravios que se desprendan del escrito de demanda a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que necesariamente se siga el orden propuesto por el recurrente, ya que el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>1</sup>

Es infundado el agravio relacionado con la vulneración de los datos personales del recurrente, pues los datos asentados por la Vocal Ejecutiva en el oficio INE/JLETAB/VE/3261/2016, son los relativos a la información curricular del recurrente al servicio del Instituto.

Lo infundado del agravio radica en que el Artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que es pública, la información curricular desde nivel Jefe de departamento o equivalente, hasta el Titular del sujeto obligado.

Asimismo, conforme los artículos 12 y 23 de la citada Ley General de Transparencia, el Instituto está obligado a transparentar y permitir el acceso a la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o tenga en posesión, la cual es pública y será accesible a cualquier persona en los términos que disponga la Ley.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia: Correspondiente a la Décima Época, con registro 2011406 y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia Común, página 2018.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO**  
**EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

En el caso, el recurrente es Vocal Secretario de una Junta Local Ejecutiva lo que lo ubica dentro de los supuestos a que se refiere la normativa citada, porque la circunstancia de que la Vocal Ejecutiva hubiera asentado en la solicitud de cambio de adscripción diversos datos relacionados con su trayectoria laboral, en ningún momento, puede considerarse que tal actuar vulneró su esfera jurídica, pues esa información está relacionada con su actividad curricular dentro del propio Instituto, incluso el organismo electoral está obligado a hacerla del conocimiento público en términos de la normativa citada.

Con independencia de lo anterior, el vocal disconforme se ubica dentro de los supuestos a que se refiere la norma referida, porque la información asentada por la Vocal Ejecutiva como sustento o soporte a su solicitud de cambio de adscripción que sería evaluada en primer término por la DESPEN y posteriormente aprobado por la Junta General Ejecutiva en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de los Lineamientos, por lo que no le asiste la razón al actor cuando afirma que tal situación le generó un perjuicio, pues es evidente que la utilización de esa información no vulneró los datos personales del accionante, porque se empleó internamente para soportar la solicitud de cambio de adscripción y destacar la trayectoria del recurrente como servidor público, de ahí lo infundado de su agravio.

En razón de lo anterior, contrario a lo que sostiene el actor, en la especie, es infundado que se actualice lo dispuesto por el artículo 196 del Estatuto<sup>2</sup>, ya que la propuesta de readscripción fue presentada ante la DESPEN, misma que fue realizada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, mediante oficio número INE/JLETAB/VE/3261/2016, en el cual se explicaron los motivos por los que se consideró necesario dicho cambio, tan es así, que en el oficio respectivo y en el Dictamen elaborado por la DESPEN se indicó, entre otros motivos, que cuenta con una vasta trayectoria en el Instituto, que está capacitado para enfrentar mayores retos y situaciones complejas, y que ésta debe ser aprovechada en distintas entidades del país, atendiendo a las necesidades específicas actuales, como lo es en el estado de Colima, por lo que en la especie se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el citado artículo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 196.** El Cambio de Adscripción por necesidades del Servicio se realizará con base en las solicitudes que presenten a la DESPEN mediante oficio, los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos Locales respecto de los Miembros del Servicio adscritos a sus áreas o juntas. Las solicitudes deberán explicar los motivos por los que se considera necesario el Cambio de Adscripción. De no cumplirse este requisito no serán procedentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

Por otra parte, respecto a la supuesta conculcación de lo estipulado en los artículos 82 fracciones XVI y XVII; y 83 fracciones XII y XXVIII del Estatuto, por parte de la Vocal Ejecutiva, son cuestiones ajenas a la inconformidad que nos ocupa; sin embargo, el recurrente si así lo estima pertinente está en su derecho de presentar la queja apoyada con la documentación y/o información comprobatoria correspondiente ante la autoridad que considere competente.

En cuanto a que la Vocal Ejecutiva, la DESPEN, y la JGE vulneran los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que no motivan ni fundamentan las razones de un cambio de readscripción, pues exaltan las capacidades y desarrollo profesional del recurrente, sin embargo, al enviarlo a Colima se reducen en un tercio éstas, pues dicha entidad tiene menos Distritos electorales, es infundado, puesto que las capacidades y desarrollo profesional de Carrillo Velasco las cuales se precisan en los dictámenes y determinaciones relacionados con su cambio de adscripción y que se refieren a lo largo de este Considerando, es parte del sustento que motivó su cambio.

Así, con independencia de la reducción de capacidades que el recurrente dice que tendrá con el cambio, lo cierto es que será aprovechada en su totalidad la experiencia que cuenta en el desempeño de sus funciones, incluso, dada su experiencia en tabasco, se podría tener la presunción de que a menores Distritos electorales, mejor será su desempeño en su nueva área de adscripción, lo que redundará en beneficio del servicio profesional electoral del Instituto.

En este sentido, la circunstancia de que una entidad cuente con menos Distritos, por sí misma, no indica que la complejidad electoral sea menor, puesto que Colima es una de las entidades con una complejidad electoral que necesita ser atendida por personal del Servicio que tenga una amplia trayectoria, tal como en el caso ocurre, puesto que el actor cuenta con 16 años adscrito al servicio, ocupaba el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco y es un hecho notorio<sup>3</sup> que la elección para Gobernador del estado de Colima celebrada el 7 de junio de 2015 revistió dificultades reales, tan es así que la disputa entre primer y segundo lugar se decidió con un margen de diferencia de aproximadamente 500 votos y que posteriormente, fue anulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-678/2015 y su

---

<sup>3</sup> Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO**  
**EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

acumulado SUP-JDC-1272/2015, por lo que se instruyó al Instituto Nacional Electoral para que organizara una elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima.

Por tanto, la preferencia del electorado que marca la posibilidad de que una persona gobernara una entidad federativa con una diferencia de menos de medio punto porcentual entre el primer y segundo lugar, en la que se pudo dar por primera vez una transición de partido en el gobierno en Colima y los antecedentes en esta entidad<sup>4</sup>, presenta una complejidad electoral que requiere la presencia de Miembros del Servicio con capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos eficientes y suficientes, sobre todo si en unos meses iniciará el Proceso Electoral 2017-2018, por lo que resulta necesario aprovechar en dicha entidad las capacidades y desarrollo profesional de Carrillo Velasco.

De ahí que el actor pretenda justificar su argumento a partir de una premisa inexacta al construir una justificación con base en premisas con sustento en operaciones aritméticas, en atención al número de Distritos en la entidad, sin tomar en cuenta el aspecto cualitativo que representa el estado de Colima tal como se indicó en el párrafo anterior.

Asimismo, esta resolutora advierte que también se encuentran colmados los requisitos establecidos en el Estatuto y Lineamientos para el cambio de adscripción, conforme a los artículos 199, fracción II del Estatuto<sup>5</sup>, así como 27, 28, 29, fracción II y 30 de los Lineamientos<sup>6</sup>.

---

4 Colima es el único estado que ha celebrado tres elecciones extraordinarias (2003, 2005 y 2016) a Gobernador en un periodo 13 años.

<sup>5</sup> **Artículo 199.** El Cambio de Adscripción o Rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes:

I.

II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar tareas institucionales;

<sup>6</sup> **Artículo 27.** Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio que se presenten para cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, podrán ser formuladas por los Directores Ejecutivos y/o **Vocales Ejecutivos de Junta Local Ejecutiva**, según corresponda, respecto al personal de carrera adscrito o por adscribir a sus órganos ejecutivos centrales, órganos desconcentrados u otros distintos, en este último caso se deberá contar con conocimiento del titular correspondiente.

**Artículo 28.** Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación que se presenten **por necesidades del Servicio, deberán ser enviadas a la DESPEN** mediante escrito original, con firma del Director Ejecutivo y/o Vocal Ejecutivo Local.

Dichas solicitudes serán presentadas en el formato que para tal efecto determine la DESPEN, como anexo a los Lineamientos, deberán, estar fundadas en alguna de las causales contenidas en los artículos 199 del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO**  
**EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

En efecto, la propuesta de cambio de adscripción se presentó ante la DESPEN, con la finalidad de aprovechar la experiencia de las diferentes áreas y entidades federativas en las que se ha desempeñado como miembro del Servicio, ya que cuenta con un amplio compromiso para cumplir las tareas encomendadas a la plaza de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, permitiendo con ello, la debida integración del citado órgano electoral.

Adicionalmente, en esa propuesta la DESPEN valoró los siguientes elementos para la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del Servicio, tales como:

- El Perfil del miembro del Servicio.
- Su experiencia en procesos electorales.
- La equivalencia o similitud entre los cargos objeto del cambio de adscripción.
- Observaciones sobre el cambio de adscripción.
- Análisis sobre la integración de los órganos involucrados en el cambio de adscripción.
- Supuestos que originaron la propuesta y análisis sobre las razones y motivos que la sustentan.
- La inexistencia de afectación a derechos laborales.

---

Estatuto y 29 de estos Lineamientos y debidamente motivadas. La DESPEN sólo atenderá las solicitudes que cumplan con lo anterior.

**Artículo 29.** Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se dictaminarán con base en los supuestos establecidos en el artículo 199 del Estatuto:

II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar tareas institucionales;

**Artículo 30.** La DESPEN, adicionalmente podrá valorar los siguientes elementos para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio:

a) Conocimiento que tenga el funcionario sobre el área geográfica y las condiciones demográficas, sociales y el entorno de la entidad federativa a la cual pretende cambiarse;

b) El clima laboral de un órgano del Instituto;

c) La prevención de ataques a la integridad física de un Miembro del Servicio o sus familiares directos, en caso de amenaza cierta;

d) Facilitar la atención médica del Miembro del Servicio o de sus familiares directos en caso de enfermedades graves, y

e) Las demás que propicien mejores condiciones de desempeño entre los funcionarios de carrera.

Para llevar a cabo la valoración de los elementos anteriores, se podrán considerar aspectos personales y familiares del personal de carrera.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO**  
**EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

Con base en lo anterior, se dictaminó procedente el cambio de adscripción, porque tal cambio redundaría en beneficio de la Institución, ya que el actor coadyuvaría en el logro de las metas y objetivos asignados a la Junta Local Ejecutiva en Colima, sin afectar la estructura orgánica y funcional de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, ni los derechos laborales del recurrente como Miembro del Servicio ni como trabajador del Instituto, pues, además, la readscripción del recurrente se genera en el contexto de una serie de movimientos que se realizaron para atender las necesidades institucionales a nivel nacional, de cara a los procesos electorales próximos a celebrarse.

Por otra parte, la JGE, conforme a los preceptos citados, así como lo dispuesto en los artículos 29, 34, 42, 47, 48, 49, 51, 57, 59, 201, 202, 203 y 205 de la LGIPE; 10 a 13, 18, 19, 78, 82, 144, 147, 193 a 196, 200 y 205 del Estatuto con sus respectivas fracciones, y el Acuerdo INE/JGE58/2016 mediante el cual se emitieron los Lineamientos, particularmente los artículos 4, 5, 7, 27, 31, 34, 36, 38 a 42, 45 y 46, aprobó el Dictamen elaborado por la DESPEN por lo que declara procedente el de adscripción del actor, el cual lo hizo parte integrante de su determinación.

Por lo anterior, esta autoridad revisora, concluye que, tanto la solicitud de la Vocal Ejecutiva, el Dictamen elaborado por la DESPEN, así como la aprobación de readscripción aprobada por la JGE cumplieron todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable para la procedencia de la misma.

En razón de lo expuesto, este órgano considera infundado que la DESPEN y la JGE se hayan limitado a allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la Vocal Ejecutiva sin fundar ni motivar su actuar, siendo inaplicable la tesis jurisprudencial<sup>7</sup> que invoca.

En ese sentido, también resulta infundado lo que afirma el actor en cuanto a que la DESPEN y la JGE atentan contra el principio de imparcialidad, así como su derecho de audiencia, al favorecer indebidamente la solicitud de la Vocal Ejecutiva, y por no haberlo informado de las pretensiones de la Vocal Ejecutiva, ni de la DESPEN.

---

<sup>7</sup> IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO**  
**EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

Lo anterior, porque conforme lo expuesto en párrafos anteriores, la decisión de la JGE, soportada en los dictámenes rendidos por la DESPEN, en ningún momento tuvieron como efecto el allanamiento a las pretensiones de la Vocal Ejecutiva, sino que la decisión de la JGE, si bien se detona a partir de la solicitud de esa funcionaria, tuvo como principal sustento en el beneficio de la Institución, porque gracias a, entre otros factores, la experiencia y capacidad del actor dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional coadyuvaría en el logro de las metas y objetivos asignados a la Junta Local Ejecutiva en Colima, permitiendo también, la debida integración del citado Órgano Electoral.

Esto es, la decisión de la DESPEN y JGE se soportó en un análisis del perfil del actor, así como de los requerimientos del Órgano Electoral al cual se readscribió, cuidando además, el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable y cuidando la protección de los derechos del actor como trabajador del INE, así como Miembro del Servicio Profesional Electoral.

De manera que si la autoridad se basó en elementos objetivos que solventara su decisión, es evidente que no se allanó, ni favoreció indebidamente a una solicitud o pretensión como de manera inexacta lo asevera el actor, de ahí que el agravio resulte infundado.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando afirma que su condición familiar estaba sobre las necesidades institucionales, en cuanto a que más de la mitad de su vida ha vivido en la región de Tabasco, se ha desarrollado su familia y ha forjado un patrimonio, por lo que no existió su consentimiento para el cambio de adscripción, ni tomaron en cuenta dichos aspectos familiares para arribar a la anotada conclusión. Ello, porque, si bien los cambios de adscripción de los Miembros de Servicio pueden causar perturbación en el ámbito personal y familiar, el recurrente, al incorporarse al cuerpo de funcionarios electorales, estaba plenamente consciente que dicha situación al ser parte de sus obligaciones, tal y como, lo disponen los artículos 205, numeral 1, de la LGIPE<sup>8</sup>, y 82 fracción VI del Estatuto<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> **Artículo 205, numeral 1.**

Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

<sup>9</sup> **Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:**

I.

...

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

Ello es así, pues como personal de carrera el recurrente debe asumir el compromiso con dicho Servicio, independientemente de cualquier otra consideración de índole personal y, por ello, debe desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

Es decir, la salvaguarda del orden público e interés social de la función pública electoral, debe ser privilegiada sobre el interés privado tal como atinadamente lo sostuvo la JGE, lo que implica que, en determinados casos, cuando las necesidades del Servicio lo requieran, deberá desarrollar sus funciones en la adscripción que determinen las autoridades del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 205 de la LGIPE y 82, fracción VI, del Estatuto, pues formar parte del SPEN del Instituto, no le otorga inamovilidad dentro del área en la cual es adscrito; al contrario, movilidad o rotación es parte fundamental dentro del sistema del Servicio, pues es así que sus miembros adquieren experiencias y se incrementa su profesionalización.

Por lo que, las molestias que pudiera sufrir el recurrente en su ámbito personal o familiar no son de tal naturaleza que justifiquen restringir la facultad del Instituto para determinar el lugar y área de adscripción de sus funcionarios, pues se deben privilegiar los intereses de la sociedad asegurando que en el lugar en que se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio, se le designe para cumplir con esa función primordial del Estado.<sup>10</sup>

Tampoco puede ser excusa para que el actor deje de cumplir con las obligaciones a su función pública por la naturaleza de su encargo, pues quienes pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional están sujetos a un posible cambio de adscripción, siempre que las necesidades del ejercicio de la función electoral lo justifiquen (como es el caso), con independencia de que, conforme con la normativa aplicable, los funcionarios de carrera a quienes se les autorice un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, podrán recibir un apoyo económico para gastos de transporte y traslado de menaje, a efecto de minimizar el impacto de la reubicación<sup>11</sup>, de ahí que el cambio de adscripción no

---

<sup>10</sup> Véase tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro "INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN", visible en la página 58, Tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>11</sup> Artículo 470 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral. El personal que sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor de 6 meses o por

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

implicaría un menoscabo mayor a la economía de Luis Arturo Carrillo Velasco como inexactamente lo afirma.

En ese sentido, toda persona que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto teniendo en consideración, que la función electoral, es de interés social y de índole prioritaria para el Estado mexicano.

De ahí que, la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto, estableciendo para dicho efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional y dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que de ninguna manera se violenta el “Convenio Internacional de Trabajo Forzoso u Obligatorio”, además que no existe ninguna amenaza de por medio, ni por sí mismo, el cambio de adscripción puede considerarse algún tipo de amenaza o presión al Miembro del Servicio o a su familia pues la rotación atiende precisamente a la naturaleza y función del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE a que se ha hecho referencia.

Aunado a lo anterior, los derechos laborales del accionante no se ven afectados con la emisión del acto controvertido, dado que, como atinadamente lo sostiene la JGE y se advierte en el Dictamen elaborado por la DESPEN, el actor continúa incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional y, con ello, al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previsto en la Ley de la materia, recibiendo el seguro de gastos médicos mayores, así como todo tipo de prestaciones que este Instituto le otorgaba con anterioridad al cambio de adscripción.

En cuanto a que se conculca la garantía al debido proceso y audiencia dado que el recurrente nunca fue informado sobre las pretensiones de la Vocal Ejecutiva y la DESPEN, es inoperante, puesto que no se trata de un proceso donde intervenga el trabajador sino, que como se mencionó, derivado de que la función electoral es de interés social y de índole prioritaria para el Estado mexicano, la norma faculta al Instituto a cambiar a los miembros del Servicio de adscripción. Ahora bien, en el caso de respetar la garantía de audiencia del recurrente, una vez que fue

---

tiempo indefinido, tendrán **derecho a que les reembolsen los gastos que origine el transporte de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica, así como de los originados por la transportación del menaje de casa indispensable para la instalación.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

aprobado su cambio de readscripción, tan es así que dicha decisión le fue debidamente notificada, y en ese ejercicio, Luis Arturo Carrillo Velasco presentó su medio de defensa, inconformándose en contra de la misma, de ahí que contrario a lo aducido por él, se respetó tanto su garantía de audiencia como de debido proceso.

Respecto a que la solicitud de cambio de adscripción viola la fracción III del artículo 16 de los Lineamientos, en virtud de que ya había pasado el periodo de solicitudes de readscripción, es **inoperante**, puesto que dicho artículo se encuentra en el Capítulo Cuarto de los citados Lineamientos, mismo que se refiere a los cambios de adscripción o rotación a petición del interesado, lo cual no es el caso, ya que nos encontramos ante una solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio, la cual se encuentra contemplada en el Capítulo Quinto "Del cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio".

Respecto a que se afecta la integración de la Junta porque los Vocales de Organización Electoral y Capacitación Electoral se acogieron al retiro voluntario y que con la propuesta de readscripción del recurrente serían tres plazas vacantes en la Junta Local, es infundado, en virtud de que actualmente se encuentran ocupadas dichas vocalías por Jesús Madrigal Ramírez y Francisco Hernández Colín, respectivamente y la que dejaría vacante el recurrente, si lo autoriza la JGE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, podrá ser cubierta mediante alguno de los mecanismos previstos en la normativa del Servicio, tan es así, que en el propio Dictamen de la DESPEN se observa que la vacante en Tabasco sería ocupada por una encargaduría en la que actualmente se encuentra Octavio Mendoza Mortera.

En cuanto a que el recurrente no cuenta con conocimiento sobre el área geográfica, condiciones demográficas, sociales y entorno cultural de Colima, esta autoridad revisora considera que con base en sus antecedentes laborales, los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño y en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral, posee la experiencia, capacidad, desempeño, aptitudes y conocimientos para poder adquirirlos, tal y como sucedió cuando se encontró adscrito a las entidades de Campeche, Quintana Roo y Estado de México.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO**  
**EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

No le asiste la razón al actor respecto al agravio que hace valer el recurrente, respecto a que ni la JGE ni la DESPEN agotaron la posibilidad de que otro compañero de manera voluntaria se fuera a Colima, puesto que los cambios de readscripción se realizan con base a las solicitudes que se presenten ante la DESPEN, de conformidad con el artículo 196 del Estatuto, por lo que la participación de dicha Dirección Ejecutiva se limita a realizar el Dictamen correspondiente y presentarlo a la JGE, quien previo conocimiento de la CSPEN aprueba los dictámenes que cumplan con los requisitos del artículo 39 de los Lineamientos y, en el caso, no se advierte que, contra a lo que advierte el actor, existieran solicitudes para ocupar dicha plaza en Colima, y mucho menos aún como lo afirma el recurrente, que exista la obligación de la DESPEN y de la JGE de llevar a cabo una investigación con la finalidad de conocer la comisión de una infracción o delito de algún miembro del Servicio, que quisiera ser adscrito a dicha entidad federativa, de ahí que su agravio resulte infundado.

Por tanto, ante lo **infundado** de los argumentos planteados por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho, es **CONFIRMAR**, en su parte controvertida, el Acuerdo INE/JGE271/2016 por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción de Luis Arturo Carrillo Velasco.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 464 del Estatuto, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, en su parte controvertida, el Acuerdo INE/JGE271/2016 por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción de Luis Arturo Carrillo Velasco.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Luis Arturo Carrillo Velasco, en su área de adscripción.

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/05/2016**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de marzo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**